

RAD. 2021-00315-00. INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO EL DE APELACION CONTRA AUTO 1828 DE 28-11-2.022 - LIQUIDACION SUCESORAL DE GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO

Luis Eduardo Aragon Sanclemente <leasguacari2013@hotmail.com>

Vie 2/12/2022 12:02 PM

Buenas tardes

Favor acusar el recibido

Gracias



Luis Eduardo Aragón Sanclemente
Doctor en Derecho

Palmira, diciembre 2 de 2.022.

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA.

j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Radicación 76-520-31-10-002-2021-00315-00. Liquidación sucesoral. Causante **Guillermo Antonio Girón Tamayo** (CC 2.583.701). Demandantes **José Ignacio Girón Ortiz** y otros.

OBJETO DEL ESCRITO: Interposición y sustentación del recurso de reposición subsidiario el de apelación contra auto interlocutorio 1828 de 28-11-2.022.

Estando dentro del término de Ley se interpone recurso de reposición subsidiario el de apelación contra el Auto Interlocutorio 1828 de 28-11-2.022 proferido por su despacho dentro del asunto en referencia por medio del cual negó la aplicación de Fuero de Atracción con respecto a los procesos de UNION MARITAL DE HECHO que adelanta el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA Palmira Valle del Cauca, Rad. 76-520-31-10-003-2021-00313-00 y NULIDAD DE EP DE LIQUIDACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD MATRIMONIAL Y PATRIMONIAL DE MUTUO ACUERDO que cursa el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de El Cerrito Valle del Cauca, Rad. 76-248-40-89-01-2022-00289-00.

El recurso se sustenta de la siguiente manera.

Primeramente, es de manifestar que el proceso de NULIDAD DE EP DE LIQUIDACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD MATRIMONIAL Y PATRIMONIAL DE MUTUO ACUERDO que cursa el JUZGADO PRIMERO

Dirección: Calle 4 7-66 barrio Juan López de Ayala – Guacarí Valle del Cauca
Móvil 312 692 4020. Email: leasguacari2013@hotmail.com



Luis Eduardo Aragón Sanclemente
Doctor en Derecho

PROMISCUO MUNICIPAL El Cerrito Valle del Cauca, Rad. 76-248-40-89-01-2022-00289-00, la demanda incoativa inicialmente fue inadmitida por Auto 1375 de 13-09-2.022 y posteriormente rechazada de plano por Interlocutorio 1438 de 27-09-2.022 por lo tanto en la actualidad dicho proceso no existe, estando en curso solamente el primero de los mencionados.

Respetando los criterios del Juzgado a su cargo al negar la aplicación del fuero de atracción solicitada respecto al proceso declarativo de UNION MARITAL DE HECHO que adelanta el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA de Palmira Valle del Cauca, se considera que la aplicación del artículo 23 Código General del Proceso en éste caso es procedente puesto que tanto el sucesorio como el otro proceso presenta posiciones encontradas al invocarse un reconocimiento de una Sociedad Patrimonial de Hecho, que pese a la negativa de aceptación de los herederos del causante **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO**, dicho asunto debe dirimirse mediante decisión de fondo que emita el Juzgado de conocimiento. Todo lo anterior deduce que es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA el que debe de conocer de ambos trámites procesales.

Es preciso complementar que el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA que conoce de la supuesta Sociedad Marital de Hecho que invoca ROSA MARIA MONEDERO mediante proveído de 20-10-2.022, al tener conocimiento de la existencia de éste proceso sucesorio en el punto primero de la parte resolutive, declaró "**PRIMERO:** En aplicación del **FUERO DE ATRACCION**, contenido en el Art. 23 del C.G. del P. se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Palmira para que continúe con el conocimiento en conjunto con el proceso **2021-00315** sucesorio del causante **GUILLERMO ANTONIO GIRON**, por supuesto, bajo otra radicación con impacto en la compensación judicial, si se asume por el digno Juzgado remitido, tanto en él como en nosotros. De no aceptarse la competencia por el precitado juzgado desde ya con todo respeto, provocamos el correspondiente conflicto de competencia negativo".



Luis Eduardo Aragón Sanclemente
Doctor en Derecho

En éste orden de ideas y contrario a lo dispuesto por el Juzgado de Instancia, corresponde a éste último conocer de los dos procesos referidos en este libelo.

Subsidiariamente a la reposición se interpone recurso de apelación.

Se anexan copias, auto interlocutorio 1375 de 13-09-2.022 ,1438 de 27-09-2.022 Juzgado Promiscuo Municipal El Cerrito Valle del Cauca y proveído de 20-10-2.022 Juzgado Tercero Promiscuo de Familia Palmira Valle del Cauca.

Señora Juez;

BERNARDO TRUJILLO GARCIA

CC 14.941.481 Cali Valle del Cauca

TP 65217 C. S. de J.

Email: bernardotrujillo_abogado@hotmail.com

Móvil: 3117652699

Apoderado de **Leonilde Girón Cárdenas**

LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE

CC 14.871.872 Buga Valle del Cauca

TP 15935 C. S. de J.

Email: leasguacari2013@hotmail.com

Móvil: 3108394395 / 3126924020.

Apoderado de **Harold Girón Cárdenas.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Septiembre 13 de 2022: Pasa a despacho de la señora Jueza, la demanda de VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, radicada bajo partida única 2022-00289-00, interpuesta por ROSA MARÍA MONEDERO, en contra del señor HAROLD GIRÓN CÁRDENAS, informándole que, la demanda, la cual se rechazó por este despacho judicial aduciendo falta de competencia, fue nuevamente remitida a esta judicatura por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, Valle, quien la rechazó mediante auto del 11 de agosto del cursante. Bajo esos términos, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Paola Andrea Ibarguen G.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
EL CERRITO - VALLE**

El Cerrito, Valle, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL -NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA-
Radicación:	76 248 40 89 001 2022 00289 00
Demandante:	Rosa Maria Monedero
Apoderada judicial:	Jesús Cardona Lozada
Demandado:	Harold Girón Cárdenas y otros

INTERLOCUTORIO No. 1375

OBJETO A DECIDIR

Viene a despacho el asunto de referencia, para estudiar su admisibilidad. Para tal efecto, se revisará si reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP y la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y los anexos, se evidencian falencias de las que emerge su inadmisión, en virtud de lo siguiente:

No precisa la clase de nulidad absoluta que arguye, se configura sobre el documento público objeto del proceso, las cuales, sea del caso mencionar, son taxativas. Tal determinación debe efectuarse en los hechos y pretensiones de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que la nulidad alegada debe sustentada en debida forma con los hechos expuestos en la demanda.

Debe aclararse la cuantía del proceso, puesto que en algunos apartes de la demanda se señala que es un asunto de mayor cuantía, en otros, de menor.

Debe aclararse las personas contra quienes se dirige la demanda. Ello, teniendo en cuenta que en unos y otros apartes no obran las mismas personas. Dicha aclaración también deberá reflejarse en el poder aportado.

La litis debe integrarse en debida forma, por cuanto en el inicio de la demanda, se menciona que el proceso se interpone en contra de determinadas personas que funcionan como "hijos" de los señores DIEGO GIRÓN CÁRDENAS, GUILLERMO GIRÓN CÁRDENAS, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 87 del CGP.

Por otra parte, será necesario que determine de forma clara y precisa, quiénes funcionan como herederos ciertos y determinados del señor GUILLERMO ANTONIO GIRÓN TAMAYO,

aportando los documentos que acrediten dicha situación -en caso de que se haya omitido anexarlos.

Se debe aclarar el domicilio de cada uno de los demandados.

Teniendo en cuenta que la redacción del hecho segundo no es clara, deberá precisarse la persona con quien convivió el fallecido Guillermo Girón Cárdenas y la clase de sociedad originada.

En el hecho tercero se debe aclarar si entre el señor Guillermo Girón Cárdenas y la demandante se configuró una sociedad marital de hecho o sociedad de hecho.

El hecho tres y ocho no son coincidentes respecto del número de bienes adquiridos en vigencia de la UMH. Por tanto, deberá efectuarse la corrección del caso, advirtiendo que en uno y otro supuesto fáctico, la información suministrada sobre los bienes inmuebles - número de escritura pública, número de matrícula inmobiliaria, dirección, oficina en la cual se encuentran registrados los bienes-, debe ser exacta, de tal forma que no haya lugar a confusiones.

Debe ampliar el hecho cuarto, de tal forma que señale los bienes que el señor GUILLERMO GIRÓN CÁRDENES, iba a conceder a la demandante -número de matrícula inmobiliaria, placas del vehículo automotor, las oficinas en las que se encuentran registrados esos bienes- y demás datos que logren su plena identidad, y la edad que aquel detentaba al momento de realizar las actuaciones de las que emergió la escritura pública No. 316 del 04 de octubre de 2013.

En la pretensión segunda se debe determinar de forma precisa los bienes y las oficinas de registro ante las cuales solicita se realicen las anotaciones del caso.

Debe precisar los bienes sobre los cuales insta las medidas previas.

Respecto de las medidas previas solicitadas, debe señalar los bienes sobre los cuales

Debe aportar los certificados de tradición de cada uno de los bienes inmersos en la Escritura Pública No. 316 del 04 de octubre de 2013.

Respecto de los anexos de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. En el acápite de pruebas documentales no se relacionaron los documentos obrantes entre folios 34 a 38, 44 a 50, 56 a 61, 65 a 68, 74 a 81 a 98, 102 a 107, 112 a 116, 120 a 124, 129 a 133, 138 a 142, 146 a 148, 153, 160 a 166 a 197, del documento 02 de la carpeta digital. La relación deberá efectuarse de tal forma que se indique el documento obrante en dichos folios.
2. El documento obrante a folio 177 y 193 debe presentarse de forma legible, pues los aportados no permiten vislumbrar su contenido.
3. El nombre del demandado Guillermo Antonio Girón Betancourth -precisamente el segundo apellido-, no coincide con el obrante en el registro civil de nacimiento obrante a folio 188.
4. Es necesario que aclare las razones por las cuales aporta los registros civiles de nacimiento de los señores ALMA STELLA GIRÓN AYALA, LUZ MARINA GIRÓN AYALA y el registro civil de defunción del señor DIEGO FERNANDO GIRÓN CÁRDENAS.

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de partes, es necesario que aclare si la solicitud la dirige sobre todos los demandados o alguno de ellos. En este último evento deberá precisar los demandados ante quienes dirige la petición.

De otro lado, será necesario que dilucide las razones por las que solicita esa misma prueba respecto del señor Luis Eduardo Aragón Sanclemente, toda vez que no obra como parte en el proceso.

Respecto del poder aportado, se evidencia lo siguiente:

- Se omitió relacionar el juez ante quien dirige la demanda.
- No señala de forma expresa la clase de nulidad que invoca.
- Se invocan normas derogadas.

La cuantía no se determinó en debida forma. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1° que estipula:

"Art. 26.- La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En cuanto al correo electrónico de la demandante, se avizora que es el mismo indicado para el demandado Jhon Faber Girón Monedero, lo cual no puede ocurrir, toda vez que las cuentas de los correos electrónicos son personales. Lo mismo ocurre con el medio electrónico señalado para los demás demandados, por tanto, deberá efectuarse la corrección del caso, advirtiendo que, en el evento de que la contraparte o alguno de ellos, no cuente con medios electrónicos para efectos de notificación, así deberá expresarse en la subsanación.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del CGP se inadmitirá la demanda, concediendo el término de 5 días a la parte actora para su subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE NULIDAD, de radicación interna No. 2022-00289-00, interpuesto por ROSA MARÍA MONEDERO, en contra de HAROLD GIRÓN CÁRDENES Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de Cinco (5) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alebot
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por Estado virtual No. 101, de hoy, 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 siendo las 8:00 A.M. <i>Paola Andrea Ibarguen Gomez</i> PAOLA ANDREA IBARGUEN GOMEZ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Septiembre 27 de 2022.- Paso a despacho de la señora Jueza, el proceso VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, de radicación No. 2022-00289, informándole que, el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda corrió durante los días 15, 16, 19, 20 y 21 de septiembre de 2022, lapso dentro del cual la parte demandante no efectuó dicha actuación. Sírvase proveer.

Paola Andrea Ibargüen Gómez
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
EL CERRITO - VALLE**

El Cerrito, Valle, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: **VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**
Radicación: **76 248 40 89 001 2022 00289 00**
Demandante: **Rosa María Monedero**
Apoderado judicial: **Jesús Cardona Lozada**
Demandado: **Harold Girón Cárdenas y otros**

INTERLOCUTORIO No. 1438

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, notificado en estado electrónico el 14 de la misma data, el juzgado inadmitió la demanda de referencia, por lo que se concedió cinco (5) días a la parte activa para que corrigiera las falencias que adolecía y que fueron señaladas en esa providencia.

Vencido dicho término, la parte demandante no presentó el escrito subsanatorio, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual prevé:

"Art- 90 (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, de radicación No. 2022-00289-00, interpuesta por ROSA MARÍA MONEDERO, en contra de HAROLD GIRÓN CÁRDENAS Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Justicia
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado virtual
No. 108, de hoy, **28 DE SEPTIEMBRE DE**
2022 siendo las 8:00 A.M.

Paola Andrea Ibargüen Gómez

PAOLA ANDREA IBARGÜEN GOMEZ

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES <small>ÉTICA</small>
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, consultada la base de datos de la rama judicial se establece que, ante el juzgado 02 Promiscuo de Familia de esta ciudad, bajo radicado 76520311000220210031500 se adelanta proceso de SUCESION del causante GUILLERMO ANTONIO GIRON el que, al parecer, se encuentra en etapa de inventarios y avalúos.
Palmira, octubre 20 de 2022.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int. Rad. 2021-00313

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira, octubre veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).

En razón a la consulta que se hace a la base de datos de la plataforma Tyba de la Rama Judicial se establece que, ante el juzgado 02 Promiscuo de Familia de esta ciudad, bajo radicado 76520311000220210031500 se adelanta proceso de SUCESION del causante GUILLERMO ANTONIO GIRON, cosa que igualmente acaba de corroborar el suscrito juez, mediante un llamado telefónico realizado al señor abogado de la parte actora, que incluso informó que con motivo de este proceso al parecer se suspendió aquel en ese digno juzgado.

Al tenor del art. 23 del C.G. del P. *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de*

disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entre los diversos fueros que el legislador ha previsto con el fin de asignar la competencia, se encuentra el de atracción antes citado, en virtud del cual se atribuye a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce. En materia sucesoral, tal asignación se encuentra establecida de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, quedando facultado para conocer "todos los juicios" que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio (...) "Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 *ibidem*..."¹

A la luz del art. 23 del CGP, parafraseando al doctor Marco Antonio Álvarez Gómez², existe conexidad entre el proceso Verbal de Declaración de Unión marital de hecho con pretensión en efectos patrimoniales con motivo de la misma que ocupa la atención del despacho, con su sucesorio del juzgado 2° par puesto que los asuntos que aquí se controvierten, tienen incidencia o impactos por sus resultas en el mismo, de tal manera que la figura procesal referida, en consecuencia, se erige como un mecanismo para lograr la unidad en la competencia del juez que conozca el proceso sucesorio; mientras se mantenga vigente, produce el desplazamiento de competencia hacia el órgano judicial que atiende ese proceso universal (sucesorio) de otras cuestiones vinculadas a pretensiones patrimoniales o de derechos, que podrían influir en esa especie de procesos, en la forma prescrita para el efecto por el legislador y no otros.

La actuación que aquí se adelanta tiene su génesis en un conflicto de intereses sobre derechos en el presente sucesorio, como quiera que se pretende el reconocimiento de la Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, de tal forma que, configurándose el presupuesto contenido en la norma adjetiva civil y por tanto, al sumirse en las hipótesis donde tiene lugar dicho fuero, conllevará a que se ordene la remisión de las presentes diligencias a dicho despacho para que, de ese modo, y sin que se pueda pensar que se debe tramitar bajo la misma cuerda procesal pues, cuenta con su propia e independiente radicación, que, obviamente debe igual incidir en la compensación judicial, cosa que debemos reportar y lo propio el digno juzgado remitido, si se la arroga, siga bajo el conocimiento de esa judicatura en razón o con ocasión de dicho fuero, lo que tendrá lugar previa anotación de la salida y cancelación de la radicación y desde ya, si es menester, con todo respeto, si se resiste dicho juzgado, provocamos el conflicto negativo de competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

¹ AC3743-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00 13 de junio de 2017. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

² procesalista, Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Bogotá

PRIMERO: En aplicación del **FUERO DE ATRACCIÓN** contenido en el art. 23 del C. G. del P, se ordena remitir las presentes diligencias al **Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Palmira** para que continúe con el conocimiento en conjunto con el proceso **2021-00315 sucesorio** del causante **GUILLERMO ANTONIO GIRON**, por supuesto, bajo otra radicación, con impacto en la compensación judicial, si se asume por el digno juzgado remitido, tanto en él como en nosotros. ✓

De no aceptarse la competencia por el precitado juzgado, desde ya, con todo respeto, provocamos el correspondiente conflicto de competencia negativo.

SEGUNDO: Anótese su salida, cancélese la radicación e infórmese a la oficina de reparto para las compensaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38111c9235fd71591f76205f5fc72a98d2d4e462447ce6e5fe4c77a55d0abe26**

Documento generado en 20/10/2022 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>